



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO N° 743

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, IXTLÁN, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ixtlán de Juárez, Ixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	IMPORTE
INGRESOS DE GESTION	1,141,045.00
Impuestos	43,646.00
Impuestos Sobre los Ingresos	43,646.00
IMPUESTO PREDIAL	41,644.00
Pedios Año Actual	31,201.00
Urbanos	31,201.00
Pedios Rezagos	10,443.00
Urbanos	10,443.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	500.00
Traslado de dominio	500.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,502.00
Teatros y circos	1.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	1.00
Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	1,500.00
Contribuciones de Mejoras	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Banquetas	1.00
Derechos	578,114.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	405,081.00
ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
Alumbrado publico	1.00
ASEO PÚBLICO	22,723.00
Recolección de basura en área comercial	1.00
Recolección de basura en área industrial	1.00
Recolección de basura en casa – habitación	22,719.00
Limpieza de predios	1.00
Barrido de Calles	1.00
MERCADOS	247,545.00
Puestos fijos en mercados construidos	32,620.00
Puestos semifijos en mercados construidos	1.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública	1.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	185,658.00
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00
Por uso de piso para descarga	500.00
Instalación de casetas	500.00
Por uso de piso Plazas, calles o Terreno	27,764.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	9,083.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1,516.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	6,050.00
Búsqueda de documentos	1.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	1,516.00
LICENCIAS Y PERMISOS	202.00
Permisos construcción, reconstrucción, ampliación,	198.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

demolición de inmuebles	
Demolición de construcción	1.00
Asignación de número oficial a predios	1.00
Por servicios de vigilancia inspección y control de ejecución de obras, el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalentes al cinco al millar	1.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	39,829.00
licencias de funcionamiento comercial	2,500.00
licencias de funcionamiento servicios	3,507.00
Refrendos de funcionamiento comercial	33,821.00
Refrendos de funcionamiento servicios	1.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,001.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	500.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1.00
Por venta al copeo :	500.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	84,697.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	70,245.00
Por conexión a la red de agua potable	10,000.00
Por reconexión a la red de agua potable	750.00
Por conexión a la red de drenaje	3,200.00
Por uso de la red de drenaje	1.00
Por desazolve de alcantarillado público	1.00
Por cambio de usuario	500.00
Derechos por Prestación de Servicios	173,033.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	68,770.00
Sanitarios y regaderas publicas	68,770.00
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	104,263.00
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	1.00
Estacionamiento en mercados, plazas, etc	1.00
Automóviles	85,500.00
Camionetas	10,200.00
Autobuses y camiones	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

Mototaxis	8,560.00
Productos de Tipo Corriente	511,483.00
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	491,481.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	390,801.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	390,800.00
Enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	100,680.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	100,680.00
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	20,002.00
OTROS PRODUCTOS	20,001.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	1.00
Intereses bancarios	1.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	7,801.00
Multas	7,800.00
Multas	7,800.00
Otros Aprovechamientos	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	16,002,321.00
Participaciones y Aportaciones	16,002,321.00
Participaciones	6,232,175.00
Fondo Municipal de Participaciones	4,304,063.00
Fondo de Fomento Municipal	1,552,338.00
Fondo municipal de compensación	208,836.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	166,938.00
Aportaciones	9,770,142.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,480,324.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,289,818.00
Convenios	4.00
EMPRÉSTITOS	1.00
Empréstitos	1.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
Fondo de Caminos y puentes Federales (CAPUFE)	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

PROGRAMAS FEDERALES	1.00
Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Programa Normal Estatal	1.00

TOTAL DE INGRESOS **\$ 17,143,366.00**

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00 para predios urbanos y \$ 80.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 22.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 23.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 25.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$64.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$64.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa - habitación	\$12.00	Mensual
IV. Limpieza de predios	\$150.00	Por Limpieza
V. Barrido de calles	\$1.00	Mensual

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 26.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercado construidos	\$ 35.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o	\$ 63.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

terrenos.		
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$7.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$63.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$7.00	Mensual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$250.00	Por Evento
VIII. Por uso de piso para descarga.	\$250.00	Mensual
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$150.00	Por Evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$100.00	Por Evento
XI. Permiso para remodelación	\$500.00	Por Evento

**CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$35.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$35.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$35.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$35.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$35.00
VI. Búsqueda de documentos	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO N° 743

VII. Constancias y copias certificadas (Origen Municipios Vecinos)	<u>\$40.00</u>
VIII. Documentos expedidos a personas foráneas.	<u>\$100.00</u>

ARTÍCULO 28.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	<u>\$3.00 por m2</u>
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	<u>\$2.00 por m2</u>
III. Demolición de construcciones	\$1.00 por m2
IV. Asignación de número oficial a predios	<u>\$20.00</u>
V. Alineación y uso de suelo	<u>\$30.00</u>
VI. Por renovación de licencias de construcción	<u>\$30.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$50.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$80.00
IX. Construcción de albercas	\$150.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$500.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	\$150.00
XII. Aprobación y revisión de planos	\$40.00
XIII. Por instalación de Mezcladora o Asfaltadora (Industrial)	

ARTÍCULO 30.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$2.00 por m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$2.00 por m2 \$2.00 por m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$2.00 por m2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 31.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos para municipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 32.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO SEXTO

**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 33.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 500.00	\$ 170.00	Anual
Miscelánea	\$ 500.00	\$ 300.00	Anual
Marisquería	\$ 600.00	\$ 400.00	Anual
Comedor	\$750.00	\$ 500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO N° 743

Bar-Restaurant	\$1000.00	\$ 750.00	Anual
Cantinas y Billares	\$1,500.00	\$ 1,000.00	Anual
Mini Súper	\$1,000.00	\$ 750.00	Anual
Cervecerías	\$ 500.00	\$ 315.00	Anual
Hoteles y Moteles	\$ 800.00	\$ 600.00	Anual
Depósitos	\$1,000.00	\$ 750.00	Anual
Centros Nocturnos	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
Salones para fiestas	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
Expendios de mezcal	\$ 500.00	\$ 300.00	Anual
Café-bar	\$ 500.00	\$ 353.00	Anual
Vinaterías	\$ 500.00	\$ 235.00	Anual
Papelerías	\$ 750.00	\$ 350.00	Anual
Abarrotes	\$ 500.00	\$ 300.00	Anual
Comercios con venta de bicicletas y motos	\$ 500.00	\$ 250.00	Anual
Comercios con venta de aguas frescas, refrescos y nieves	\$ 500.00	\$ 170.00	Anual

ARTÍCULO 34.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

ARTÍCULO 35.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SEPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 36.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$1,500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$1,000.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$1,000.00	Anual
b. Coctelerías	\$500.00	Anual
c. Cervecerías	\$500.00	Anual
d. Bares	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

e. Video bares	\$1,000.00	Anual
f. Cantinas	\$1,000.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	\$1,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos	\$1,000.00	Anual
i. Cabarets	\$1,000.00	Anual
j. Discotecas	\$1,000.00	Anual
k. Billares	\$1,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$500.00	Por día
V. Por funcionamiento en horario extraordinario (de 2:00 am a 5:00 am)	\$3,000.00	Anual

**CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 37.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$15.00	Mensual
Uso Comercial	\$30.00	Mensual
Uso Industrial	\$50.00	Mensual
Conexión	\$350.00	Por única vez



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

ARTÍCULO 38.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 3.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 5.00	Mensual
Uso Industrial	\$ 50.00	Mensual
Conexión	\$400.00	Por única vez

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	<u>\$50.00</u>
II. Baja y cambio de medidor	<u>\$50.00</u>
III. Reconexión a la tubería de drenaje	<u>\$200.00</u>
IV. Reconexión a la red de agua potable	<u>\$200.00</u>
V. Desasolve de alcantarillado público	<u>\$10.00</u>

**CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

ARTÍCULO 39.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por Persona
II. Regadera Pública	\$7.50	Por Persona

**CAPÍTULO DÉCIMO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 40.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente	\$ 10.00	Diarios
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$ 10.00	Diarios
III. Estacionamiento en mercados, plazas, calles.		
a) Automóviles	\$ 7.00	Diarios
b) Camionetas	\$ 7.00	Diarios
c) Autobuses y camiones	\$ 20.00	Diarios

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPITULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODO
OFICINAS DE LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE 50m2	\$2,968.35	MENSUAL
OFICINAS DE LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE 45m2	\$2,054.37	MENSUAL
OFICINAS DE LA PLANTA BAJA DEL PALACIO MUNICIPAL DE 30m2	\$1,916.00	MENSUAL
LOCALES COMERCIALES DE LOS PORTALES 12m2	\$246.40	MENSUAL
MODULOS DE ALUMNOS	\$500.00	MENSUAL
MODULOS DE MAESTROS	\$1,200.00	MENSUAL

**CAPITULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 42.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, **por los siguientes conceptos:**

RENTA DE:	CUOTA	PERIODO
I. Retroexcavadora	\$350.00 \$500.00	Hora (nativos) Hora (foráneos)
II. Volteo	\$250.00 \$200.00	Viaje de tierra (foráneos) Viaje de tierra (nativos)
III. Autobús	\$1,000.00	Viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

**CAPITULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 43.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$350.00
II. Solicitudes diversas	\$50.00
III. Bases para licitación pública	\$250.00
IV. Bases para invitación restringida	\$300.00

ARTÍCULO 44.- Se percibirán otros ingresos por concepto de:

CONCEPTO	IMPORTE	PERIODO
TEQUIOS	\$180.00	POR TEQUIO
ASAMBLEAS	\$180.00	POR ASAMBLEA
MOLINO	\$1.50	POR KILO DE MOLIENDA

En el caso de tequios y asambleas se percibirán por inasistencias a estos eventos, toda vez que quien no acude a dicha actividad para sus tequios y asambleas conforme a la tabla anterior por cada evento.

**CAPITULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

ARTÍCULO 45.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones

**CAPITULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$400.00
III. Grafiti (en bienes del Municipio o sin consentimiento del Propietario o Poseedor del Predio)	\$600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$150.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$150.00
VI. Infringir la seguridad y el orden de la ciudadanía	\$1,000.00

**CAPITULO TERCERO
DONACIONES**

ARTÍCULO 49.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especies, deberá ser ingresado al erario Municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 51.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 52.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerarios o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 56.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 57.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 743

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



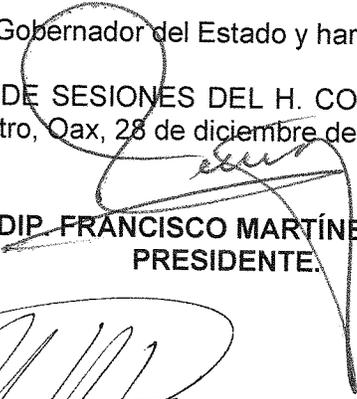
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 743

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 28 de diciembre de 2011.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.


DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.